



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 191-2016-MDT/GM

El Tambo, 16 de mayo del año 2016

VISTO:

Expediente Administrativo N° 48219-2016, mediante el cual la administrada **SOLEDAD CALERO CASTAÑEDA y HÉCTOR DOMÍNGUEZ I.ÓPEZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 278 y 279-2016-MDT/GDUR, ambos de fecha 12 de abril de 2016, Informe Legal N° 293-2016-MDT/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone en su artículo 109° que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, esto es a través de los recursos de reconsideración y apelación;

Que, de conformidad con el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en donde establece que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de la revisión del Expediente, se observa que la administrada presenta su recurso de apelación dentro del plazo de Ley;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición, febrero 2014, Pág. 664 y 665, señala: El recurso de apelación. "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho". (Negrita nuestro);

Que, estando al Recurso de Apelación interpuesta con fecha 27 de abril 2016, con expediente N° 83948; el Recurso de Apelación de fecha 17 de abril con expediente 84120, argumentando en cuestiones de puro derecho, alegando que la resolución impugnada quebranta flagrantemente las garantías constitucionales y derecho fundamental del debido proceso, vulnerando el irrestricto derecho de defensa, ya que se ha emitido el acto administrativo materia de nulidad, sin querer tener en cuenta los argumentos esgrimidos, por lo que solicita se declare nulo y sin efecto legal la resolución cuestionado, retro trayendo el procedimiento hasta el estado de incorporar a los actuados su recurso de absolución y descarga de la presunta imputación de infracción administrativa, presentado el 08 de marzo del 2016;

Que, de conformidad al numeral 2.1 del inciso 2 del artículo V del Título Preliminar de la Ley, son fuentes del procedimiento administrativo, las disposiciones constitucionales, por ende, la impugnación del acto administrativo debe sustentarse tanto en la vulneración del ordenamiento jurídico administrativo, así como del ordenamiento constitucional, sin embargo, a *prima facie* debo señalar que la resolución impugnada, no ha quebrantado las garantías constitucionales, por razón, que la impugnada no ha resuelto una acción de habeas corpus, acción de amparo, acción



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

de habeas data, acción de inconstitucionalidad, acción popular y acción de cumplimiento, procedimientos constitucionales, que son regidos por la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, motivo por lo cual, deberá declararse improcedente el recurso de apelación en este extremo;

Que, respecto al quebrantamiento del derecho fundamental del debido proceso, el inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley, al regular los principios del procedimiento administrativo, ha establecido que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (refiriéndose a los principios del procedimiento administrativo enumerados taxativamente en la norma citada), **sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo**. Al respecto, el Jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro citado, Pág. 62, señala: Los principios fundamentales o sustanciales son aquellos que derivan de las bases esenciales del sistema jurídico, **tanto de fuente constitucional** como supranacional, y que vinculan directamente a los sujetos del procedimiento. En verdad, no los origina el legislador de esta norma (refiriéndose a la Ley), y de hecho, existen y vinculan a la Administración, aun si no estuvieran en este Título Preliminar (refiriéndose a la Ley), sino que se ha considerado pedagógico incluirlos para que ningún funcionario o servidor pueden considerarse al margen de tales **mandatos constituyentes**. Podemos identificar como tales a los **principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, conducta procedimental y participación** (negrita y subrayado nuestro);



Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley, "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, **que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". Por lo tanto, el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, tal como lo ha recordado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, **también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores**. En ese sentido, el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p.ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha impuesto la sanción complementaria de demolición de instalaciones que ocupan la vía pública;

Que, mediante la resolución impugnada, reunida a folio 73 vuelta del expediente administrativo, se comprueba que la autoridad de primera instancia, declaro improcedente el recurso de reconsideración, **por no estar sustentado en nueva prueba**. En consecuencia, no se ha vulnerado el principio del debido proceso, por razón, que la resolución impugnada, se emitió respetando el derecho a exponer sus argumentos. Tampoco se ha restringido el derecho a ofrecer y producir pruebas, mas por el contrario, fueron los propios recurrentes que oportunamente no presentaron nuevas pruebas para sustentar su recurso de reconsideración, tal como está probado con los medios probatorios adjuntados en el Anexo 2-A Copia simple de la Resolución Gerencial N° 229-2016-MDT/GDT/GDUR, de fecha 22 de marzo del 2016 y Anexo 2-B Copia simple de mi escrito de absolución y descargo de fecha 08 de marzo de 2016. Por lo tanto, está probado que los documentos mencionados, no constituyen nuevas pruebas, por razón, que el primer documento constituye el acto administrativo impugnado, que no tiene mérito de prueba nueva para contradecir la decisión de la Administración y, que el segundo documento, ya fue evaluado en su oportunidad, por haberse presentado dentro del plazo concedido en la Notificación de Infracción N° 000113, de fecha 01 de marzo del 2016, conforme se comprueba con el Informe N° 0225-2015-MDT/GDUR/SGCCUR/FU, de fecha 10 de marzo del 2016, donde señala: "(...). Al no haber presentado el descargo con la documentación requerida para justificar la instalación del cerco en el área pública, por lo que el administrado solo presenta fotografías que no acreditan titularidad del área en mención por otro lado la solicitud del 12 de noviembre del 2015 en dicho pedido la administrada pide un muro de contención de protección de filtración del agua pluvial el cual no fue con fines de edificación del segundo y tercer piso de la vivienda se informa;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

Así mismo, es de considerar el numeral 11.1 del artículo 11° de la ley N° 27444, que dispone: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el título III Capítulo II de la presente ley". Por otro lado el numeral 11.2 de la norma acotada dispone: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad"; por cuanto la nulidad planteada no puede formularse como un recurso independiente dentro del procedimiento, careciendo así de fundamento jurídico la pretendida nulidad;

Que, en este orden de ideas, en el caso sub examine se tiene que los actos resolutivos cuestionados, han sido emitidos cumpliéndose los requisitos de validez del acto administrativo enmarcado en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, por lo mismo no contienen vicio alguno que puedan declarar su nulidad de puro derecho conforme señala el Artículo 10° de la acotada Ley; consecuentemente, valido en todos sus extremos, máxime, que no se ha vulnerado derecho alguno del administrado; siendo así es eficaz y ejecutorio conforme a Ley;

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SOLEDAD CALERO CASTAÑEDA** y **HÉCTOR DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, contra la Resolución Gerencial N° 278 y 279-2016-MDT/GDUR, de fecha 12 de abril del 2016, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- HÁGASE de conocimiento la presente resolución a los administrados, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Urbano Rural.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR el expediente y sus actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
GERENCIA MUNICIPAL

Mg. Héctor Edwin Felices Arana
GERENTE MUNICIPAL